

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	No. 882
Radicado:	050013110004 2021 00302 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	CARLOS ANDRÉS MEJÍA URIBE CC 1.128.395.655
Demandada:	CLAUDIA CHACÓN, PASAPORTE # 452102705
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Conforme al artículo 82 de C.G.P. ordinal 4, deberá la parte demandante aclarar que causal invoca para la presente demanda, determinando si es la causal 2 o la 8 del artículo 154 del C.C. , o ambas, toda vez que no puede ser la 2 y/o 8.
2. Conforme al artículo 82 de C.G.P. ordinal 5, deberá indicar la fecha exacta de la separación de la pareja, en garantía del derecho de defensa del demandado.
3. Si se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de

Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.*
- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.*

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por parte del demandante en notaría.

4. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. En este caso, deberá aportar el correo electrónico de los testigos.
5. Como se manifiesta que se desconoce el lugar de residencia de la demandada, la parte demandante deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicar a la misma, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, previo a resolver sobre el emplazamiento; en este orden de idas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el RUAF, ADRES y redes sociales, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si la demandada se encuentra afiliada a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informe la dirección, teléfono de la demandada y correo electrónico que aparezca registrado en dichas entidades; si la demandada se encuentra fuera del país, deberá aportar los datos de su último lugar de residencia conocido, informando claramente si reside o no actualmente allí.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y

con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante apoderado judicial, por el señor CARLOS ANDRÉS MEJÍA URIBE, en contra de la señora CLAUDIA CHACÓN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j04famedi@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ